Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2017-13998 del 27 de octubre de 2017, vital No. 0200090086221518001, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, solicitó licencia ambiental temporal y una autorización para la ocupación de cauce en desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO08051 ANM; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio - Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

2. Por medio del oficio No. 500.40.17-16226 del 19 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1 a fin de que complementara información presentada bajo el radicado No. YO 2017-13998 del 27 de octubre de 2017.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2018-00549 del 17 de enero de 2018, allego la información requerida a través de la comunicación No. 500.40.17-16226 del 19 de diciembre de 2017.

4. Mediante oficio No. 500.11.18-04020 del 09 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de licencia ambiental temporal para desarrollo del proyecto de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA AT RHO08051", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018 – 05397 del 04 de mayo de 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, allegó comprobante de pago de los servicios de evaluación.

6. Obra en el expediente comprobante ingreso consignación No. 1675 del 02 de mayo de 2018, por un valor del VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (27.573.750.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la licencia ambiental.

7. A través del oficio No. 500.11.18-08930 del 23 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1 a fin de que complementara información presentada bajo el radicado No. YO-2018-00549 del 17 de enero de 2018.

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

8. Mediante oficio radicado en esta Autoridad Ambiental bajo el No. YO. 2018-11031 del 12 de septiembre de 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, allega la información requerida mediante oficio No 500.11.18-08930 del 23 de julio de 2018.

9. Por medio del oficio No. 500.11.18-13244 del 12 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, requirió a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1 a fin de que complementara información presentada bajo el radicado No YO. 2018-11031 del 12 de septiembre de 2018.

10. A través del oficio radicado en esta Autoridad bajo No. YO. 2018-14183 del 14 de noviembre de 2018, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, da respuesta a la información requerida mediante oficio No 500.11.18-13244 del 12 de octubre de 2018.

11. Mediante Auto No. 500.6.19-0150 del 14 de febrero de 2019, inició trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de licencia ambiental y una autorización para la ocupación de cauce en desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA - ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051".

12. El anterior acto administrativo fue notificado el 14 de febrero de 2019, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, y publicado, en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2019, a fin de verificar las condiciones técnicas en donde se desarrollará el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA - ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051".

14. Por medio del oficio No. 500.11.19-03584 del 01 de abril de 2019, mediante el cual CORPORINOQUIA, citó a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., para presentarse en la sede principal el día 10 de abril de 2019, con el fin de requerir información adicional para la evaluación de solicitud de licencia ambiental, mediante reunión de oralidad.

15. A través del radicado No. YO.2019-05541 del 07 de mayo de 2019, mediante el cual la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE — COVIORIENTE S.A.S, solicitó prorroga en el tiempo para entrega de información adicional solicitada vía oralidad.

16. Mediante oficio con N° 500.11.19-06063 del 22 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, concede a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., un (01) mes de prórroga al plazo inicialmente dispuesto con el fin de presentar información adicional para la evaluación de solicitud de licencia ambiental.

17. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., presentó la información adicional requerida oralmente el día 10 de abril de 2019.

18. Dentro del oficio 500.11.19-11769 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual CORPORINOQUIA requiere a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN. 2023

S.A.S. para que allegue la información correspondiente al "Plan de Compensaciones del Componente Biótico".

19. Mediante radicado No. Yo. 2019-14792 del 9 de diciembre de 2019, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., allegó el Plan de compensaciones del componente biótico para la autorización temporal AT RHO-08051.

20. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 30 de julio de 2020, a fin de verificar las condiciones técnicas en donde se desarrollará el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA - ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051".

21. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y en la documentanción allegada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

22. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.21 – 2506 del 01 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud de una Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA" ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051, ubicado en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

23. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO.2022-13625 de fecha 28 de septiembre de 2022, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, presentó solicitud de desistimiento del trámite tendiente a obtener una Licencia Ambiental y una autorización de cauce de la Autorización Temporal RHO-08051, ubicada en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

24. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO.2023-01502 de fecha 09 de febrero de 2023, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, presentó solicitud de desistimiento del oficio radicado bajo el No. YO.2022-13625 de fecha 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, con Nit. 900.862.215-1, respecto de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA" ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051, ubicado en al Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Expediente No. 500.26.1.19-004 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500-36-23 0769 Fecha. 21 JUN 2023

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

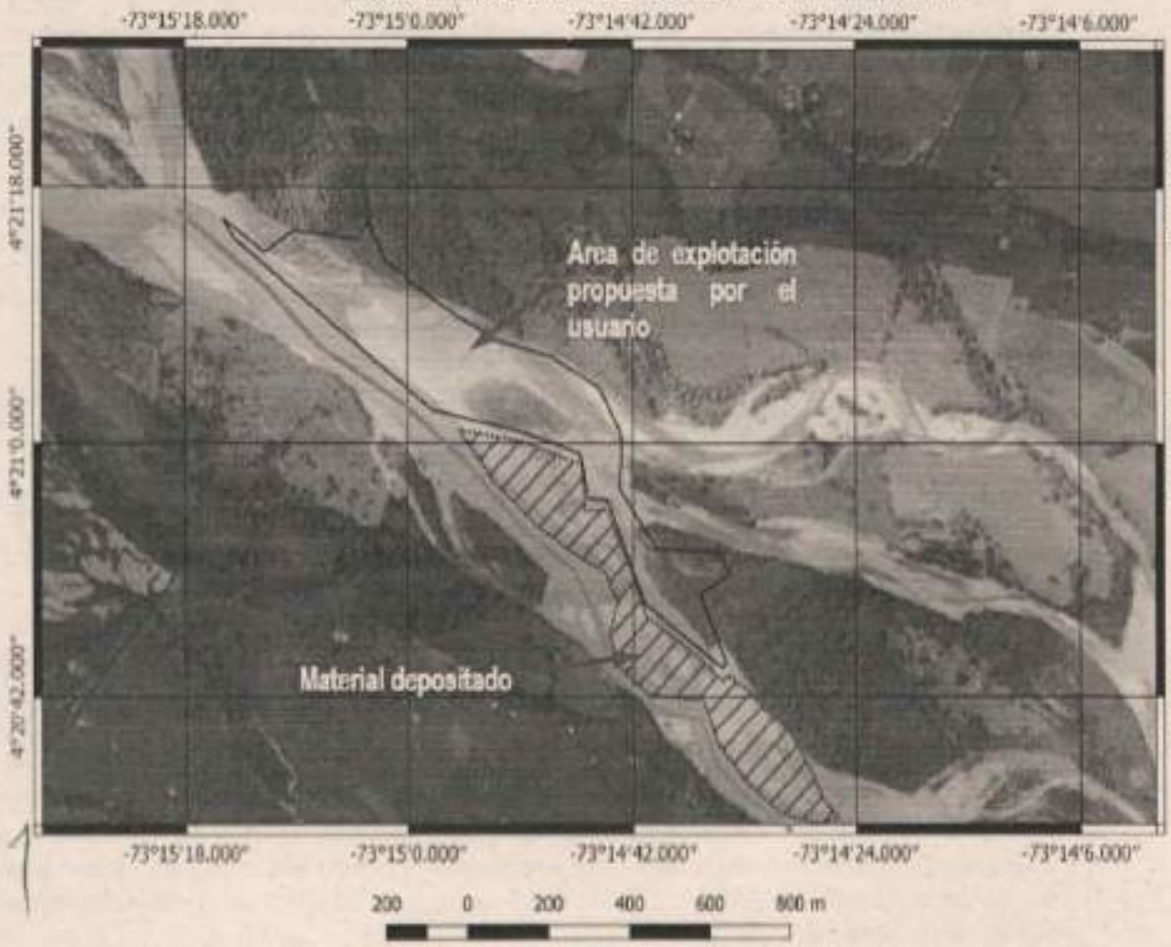
V. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación de la información allegada mediante radicados YO.2017-13998 del 27 de octubre de 2017 y YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019, en atención al Auto N° 500.6.19-0150 del 14 de Febrero de 2019, por medio del cual se inicia el tramite tendiente a evaluar el otorgamiento de una licencia ambiental, a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – "COVIORIENTE S.A.S.", para la EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA ZONA INTERMEDIA, DENTRO DE ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051, ubicada en las veredas Japón, La Europa, Brasilia y Litoral Garagoa. jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, y las observaciones realizadas en las visitas técnicas adelantadas los días 20 de Marzo de 2019 y 30 de julio de 2020, se tienen las siguientes consideraciones:

- ***ÁREA DE EXPLOTACIÓN***

Dentro de la información allegada con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados, se define reiteradamente un área especifica de explotación para la extracción del recurso mineral, no obstante en la evaluación realizada por los profesionales de CORPORINOQUIA se evidencia que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se realiza un análisis multitemporal de la fuente hídrica en inmediaciones del área de interés con base a imágenes satelitales de los años 1987, 1995, 2009 y 2016, lo que denota que el usuario no tuvo en cuenta los cambios morfo-dinámicos de la fuente hídrica sufridos desde el año 2016 hasta el año 2019, y evidenciados en las fotografías aéreas allegadas dentro del radicado YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019 para la definición de dicha área.

***Ilustración 1.** Área de explotacion propuesta y nuevo material depositado*



Fuente: Corporinoquia, 2019

Expediente No. 500.26.1.19-004 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.26.23 0769 Fecha. 21 JUN 2023

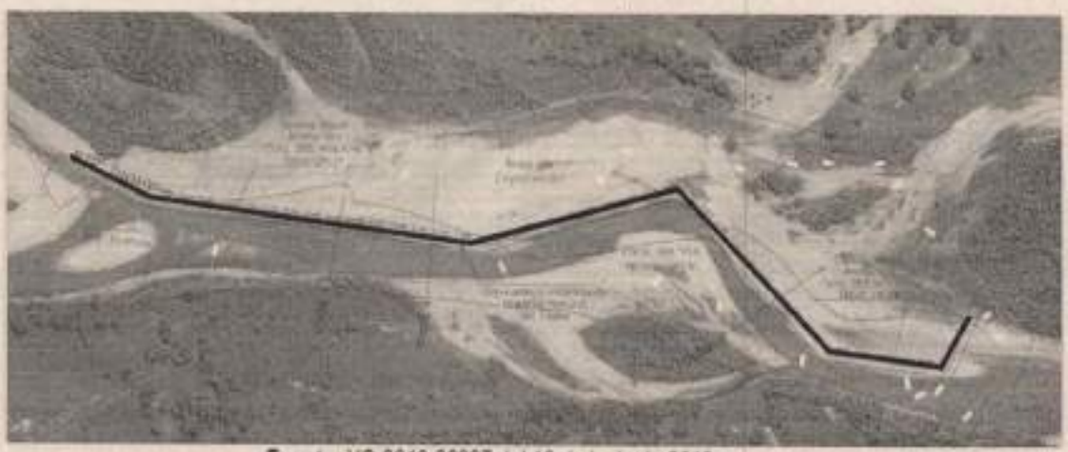
Una vez sobrepuestas las coordenadas del área de explotación solicitada por el usuario con fotografía aérea de la fuente hídrica en el año 2019, se evidencia depositación de material sobre la parte baja de dicha área, de igual forma se observa que la extracción de material de esa área específicamente generaría un direccionamiento del flujo hacia la formación de una nueva isla y consigo la alteración de la sinuosidad del río en esa zona, además de que contribuiría a aumentar el riesgo de socavación lateral sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, zona que ya esta identificada por el comité de gestión del riesgo, tal y como se señalo en Concepto emitido por la Secretaría de Planeacion, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno.

Ahora, es de resaltar que la Licencia Ambiental solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. se requirió únicamente por la zona de explotación señalada en la ilustración anterior, zona en la que de acuerdo a lo evidenciado en las fotografías aéreas allegadas, imágenes de google earth y cartografía allegada dentro del Estudio de Impacto Ambiental indica que sobre la margen izquierda del río se ***PRESENTA SENSIBILIDAD ALTA A FENOMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN.***

- ***DIQUES PERIMETRALES***

Dentro del planeamiento minero el usuario plantea la construcción de un dique perimetral con material explotado con un ancho de seis (6) metros aproximadamente y con alturas que oscilan entre uno (1) y cinco (5) metros dependiendo de la topografía del depósito de modo que el mismo tenga una altura general que alcance la cota 265 m.s.n.m.; el mismo ha sido trazado sobre el borde que limita el área a explotar con la lámina de agua basándose en imágenes satelitales del año 2016.

Ilustración 2. *Dique perimetral propuesto por el usuario*



Fuente: *YO.2019.06997 del 10 de junio de 2019*

La construcción de una obra con esas características sobre la margen izquierda obstruiría el curso natural del flujo hídrico sobre los diferentes canales de la fuente en temporadas de máximas precipitaciones aumentando abruptamente el caudal sobre el canal principal y de esta manera iniciando procesos de socavación lateral sobre la margen derecha, si bien el objetivo tanto de la explotación, el planeamiento minero y la implementación de las acciones propuestas por el usuario para la mitigación de los impactos ambientales ocasionados por las diferentes actividades del proyecto es mantener el flujo hídrico sobre un canal principal, esta centralización del cauce debe realizarse paulatinamente, de manera que el mismo flujo sea el que defina el thalweg de la fuente hídrica.

De otra parte,una vez revisada por parte del equipo evaluador la información allegada por el usuario, se evidencia la siguiente conclusión producto de la modelación de calidad de aire realizada:

"El cumplimiento de la normatividad relativa a la calidad del aire fue satisfactorio en materia de gases como el dióxido de azufre (SO_2), el dióxido de nitrógeno (NO_2) y el monóxido de carbono (CO) y de material particulado representado por las Partículas Suspendidas Totales (PST) en ambos escenarios de 24 horas, mientras que el material particulado de 10 micras (PM10) y el PST anual, presentó incumplimiento de los límites tras la evaluación del impacto de todas las fuentes de emisión. Sin embargo, es necesario resaltar que este incumplimiento se daría dentro del área de explotación, es decir cercano a las fuentes de emisión, pues a 500 m de distancia del punto máximo las concentraciones descienden a valores inferiores a la norma, razón por la cual se espera el cumplimiento de la norma en el área de influencia del proyecto. (Ver ANEXO 7- 2 MODELO AIRE)"

Así las cosas, el mayor agente contaminante será el material particulado de 10 micras (MP10) junto con las partículas suspendidas totales (PST) y el área de mayor concentración de los mismos sería la definida a 500 metros a la redonda del área destinada para la extracción de mineral.

Teniendo esto en cuenta, cabe mencionar que durante la visita técnica realizada realizada por profesionales de CORPORINOQUIA se observó en la coordenada WGS84 con latitud 04°20'46.78"N y longitud 73°14'17.29"W se observó una vivienda habitada, ubicada a no más de 50 metros del area sobre la que se proyecta el ingreso de vehículos pesados y que dicha situación, pone en riesgo la salud de dichas personas. (...)

- ***OCUPACIÓN DE CAUCE***

El usuario solicita dos ocupaciones de cauce dentro de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA- ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051" la primera hace referencia a un permiso temporal para la realización de las actividades propias de la extracción de materiales en el polígono, para la adecuación de la vía temporal en terraplén mediante la instalación de tubería y para la construcción de un dique perimetral sobre el lecho de la fuente hídrica, la segunda ocupación hace referencia a la construcción una estructura que permita el paso vehicular a través de caño Quienquita sin generar contaminación sobre el recurso hídrico.

Así las cosas, se encuentra que respecto a la solicitud de ocupación de cauce referente a la explotación de material de arrastre, dicha actividad como tal no constituye una ocupación de cauce y por tanto no requiere de dicho permiso, sin embargo la construcción del dique perimetral podría generar graves afectaciones sobre la fuente hídrica, tal y como se mencionó previamente, por tanto dicha construcción no es ambientalmente viable.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental el usuario establece que la trituración y acopio de material será realizado por terceros en la planta de trituración CONCAY, ubicada en las coordenadas geográficas WGS 84 con latitud 4°23'10.56"N y longitud 73°17'22.61"W, la cual cuenta con los respectivos permisos otorgados por CORPORINOQUIA, de la misma forma propone como medida de mitigación del material particulado producto del transporte de material extraído lo siguiente:

"En vía veredal para evitar dispersión de partículas suspendidas. Dicha humectación se realizará con carros cisterna que cuenten con sistema de aspersión de agua para generar la humedad necesaria para evitar el levantamiento de material particulado, sin generar encharcamiento. El agua para abastecimiento de los carros cisterna debe provenir la captación de aguas lluvias en la zona de captación. En caso que se requiera utilizar aguas naturales de una fuente superficial o subterránea deberá obtenerse previamente la concesión de aguas para uso industria por parte de Corporinoquia."

Si bien la actividad propuesta causa una disminución en la cantidad de material particulado generado por el tránsito vehicular, no es allegada información respecto a la ubicación del sistema de captación de las aguas lluvias a implementar, tipo y capacidad de tanques de almacenamiento y direccionamiento de las aguas de rebose de dichos tanques.

De la misma forma el usuario debe tener en cuenta que la variación de las precipitaciones de la región, no garantiza la disponibilidad del recurso hídrico durante la temporada de estiaje.

- ***REVISIÓN DE ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL***

Realizada la revisión de Áreas Protegidas según Decreto 2373 de 2010, los Instrumentos de Panificación de la Jurisdicción de Corporinoquia, las Áreas Hidrográficas del Orinoco y las Áreas Para la Conservación de la Diversidad Biológica y Otros Ecosistemas Estratégicos se determina que:

El área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° RHO-08051 ***NO SE ENCUENTRA*** *localizado dentro de áreas protegidas del SINAP con base al Decreto 2372 de 2010.*

El área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° RHO-08051 ***NO*** *se encuentra en áreas para la conservación de la diversidad biológica y otros ecosistemas estratégicos ni dentro de algún área hidrográfica.*

El área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° RHO-08051 se encuentra localizado dentro del área hidrográfica del Orinoco, zona hidrográfica del Meta y SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO HUMEA el cual se encuentra reglamentada bajo la normatividad establecida en el Decreto 1729 de 2002.

Respecto a la Ordenación del Territorio, se evidencia que el área en solicitud se encuentra localizado dentro del municipio de Paratebueno Cundinamarca, verificandose la reglamentación del uso del suelo con respecto al EOT vigente del municipio en mención evidenciándose que la licencia en solicitud se localizan en un área de ***PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO*** *en zonas de producción* ***Pecuarias y Agricolas*** *en donde está prohibido realizar las siguientes actividades:*

- ***AGRICOLA Y PECUARIA:*** *Usos urbanos, Las quemas y la tala. Vertimientos de residuos sólidos y líquidos sin el manejo adecuado.*

Así mismo se resalta que dentro de dichas áreas la actividad minera se encuentra condicionada para lo cual el municipio de Paratebueno da la siguiente definición.

"Usos condicionados: Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental CORPORINOQUIA o por el Municipio."

De igual manera se verifico que se cuenta con una ronda de protección hídrica de ronda de protección general de 30 metros a ambos lados de las márgenes de los cauces de quebradas y caños del municipio reglamentada como uso prohibido lo siguiente:

- *Establecimiento de senderos ecológicos, con elementos complementarios de vegetación natural. Decreto 1504 de 1998. Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos; loteo, construcción de viviendas,* ***mineria e infraestructura asociada al desarrollo de actividades mineras,*** *disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.*

Finalmente se encuentra que la alcaldía de Paratebueno dentro del certificado de uso del suelo allegado por el usuario dentro del radicado YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019, cita:

"Estos predios por estar alinderados con el Rio Humea, se deben garantizar la ronda de Conservación y Protección para esta corriente hídrica en Cien metros de conformidad con la normatividad vigente. Dada la cercania con el punto de riesgo plenamente identificado por el Comité de Gestión del riesgo y prevención de desastres municipal determinado en la coordenada 4°21'1.75" -73°14'41.10", se deben llevar a cabo la construcción de obras de mitigación que permitan proteger a los predios colindantes de posibles inundaciones a futuro y evitar de esta manera poner en peligro los bienes materiales y sobre todo la integridad física de los pobladores aguas abajo, así como el reforzamiento de estructuras de obras de arte y mejoramiento de las vías de acceso a los puntos autorizados por la entidad competente, ya que son estructuras antiguas y que no fueron contempladas para el paso de vehículos de carga pesada".

MEDIO SOCIOECONÓMICO

Desde el componente socioeconómico se señala que una vez efectuada la verificación del área y surtida la evaluación de las condiciones que involucran el medio social; se indica que la empresa dio cumplimiento al proceso de lineamientos de participación, comunicación e información, así como a la etapa de caracterización del área de estudio de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, es pertinente indicar que de acuerdo a lo expuesto, así como a lo observado en la reunión que se efectuó durante la visita técnica del dia 19 de marzo de 2019 , se señala que los asistentes no se oponen a que el proyecto se ejecute en el área, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de extracción temporal de materia, el cual será utilizado en la construcción de la vía nacional.

No obstante a lo anterior, se manifiestan inquietudes con relacion a la posibilidad de que con el proceso de extracción de material se promueva la alteración del curso río Humea, ocasionando que sus aguas se unan a las del caño Quienquita y éste a su vez se desborde sobre la margen izquierda y cause inundaciones a los predios que se encuentran ubicados aguas abajo (del Caño Quienquita), provocando un proceso de socavación de los terrenos, que según señalaron, "ya se ha presentado en otras ocasiones, en época de lluvia", situacion que junto a lo analizado técnicamente con anterioridad señalan un argumento que no garantiza la preservación de las condiciones del entorno así como de las actividades que desarrollan los habitantes dell área de influencia quienes pueden verse afectados por el proyecto

De otra parte es de anotar, que aunque la empresa refiera que existe una restricción horaria para el paso de vehículos de carga frente a la escuela Quienquita, no se establecen acciones determinantes que permitan inferir la no afectacion por material particulado a quienes ejecutan actividades escolares, sumado a que en el documento únicamente se refiere dentro de los resultados de monitoreos de aire que " el mayor agente contaminante será el material particulado de 10 micras (MP10) junto con las particulas suspendidas totales (PST) y el área de mayor concentración de los mismos sería la definida a 500 metros a la redonda del área destinada para la extracción de mineral", sin tener en cuenta la emisión que será ocasionada por el paso de

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

vehículos en áreas donde existan asentamientos o desarrollo de actividades de la comunidad del área de influencia del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental no muestra suficiencia y coherencia en la información presentada, así mismo el área sobre la cual se proyecta realizar el aprovechamiento de material de construcción no ofrece las condiciones técnicas, sociales, legales y ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto minero, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S.****, identificada con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA- ZONA INTERMEDIA, DENTRO DE ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051", ubicado en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca.*

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36-23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible"*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, evaluar la Licencia Ambiental, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

La Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

El Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección,*

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

DE LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

El proceso de licenciamiento se halla expresamente reglado y su exigencia obedece a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

"*La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los Recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje*".

La licencia ambiental la otorga la respectiva Autoridad Ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente (hoy en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA) o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

(...)

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

(...)

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99 de 1993 (artículos 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad otorgada por ministerio de la ley.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

> *"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

> "Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
>
> *(...)*
>
> 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. *(...)*

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *Artículo 57°. - Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)."

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36-23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza CORPORINOQUIA, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la autoridad ambiental competente determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de "Diligencia Debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la Sentencia C-431/00 ha dicho lo siguiente:

> *"(...)* Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo-indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana *(...)*".

En el mismo sentido, la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional expresa lo siguiente:

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

"*(...)* el crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional. *(...)*".

En consecuencia es obligación de CORPORINOQUIA, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

El **Artículo 2.2.2.3.1.3.** estipula que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El **Artículo 2.2.2.3.1.6**. Determina que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

El **Artículo 2.2.2.3.2.3.** Establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción.

"*(...)*

En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

(...)

El Artículo 2.2.2.3.3.1 prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente., dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...) Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...) "Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces. Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección 12, sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El **artículo 2.2.3.2.12.1.** del Decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el **Artículo 2.2.3.2.19.2.** del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la*

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36-23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A TENER EN CUENTA PARA NO OTORGAR UNA LICENCIA AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta que en la evaluación técnica realizada no se consideró viable ambientalmente el citado proyecto, es necesario traer a colación que existen normas de orden constitucional, que propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables de la Nación.

La Constitución Política de 1991, indica que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución.

Igualmente, el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado, representado para el caso del licenciamiento ambiental por esta Autoridad, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Aunado lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, trae a colación lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos,

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección delos bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8°, 58 y 79°. De acuerdo con el artículo 8° de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En relación con todo lo anterior, vale la pena citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medioambiente, los recursos naturales y el equilibrio eco sistémico, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de la actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano. "Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.26.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza o la vida humana ya la preservación de los recursos naturales renovables.

En este sentido es claro que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y con ello la garantía de las futuras generaciones.
Adicionalmente, esta Autoridad considera necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Esta Autoridad Ambiental evidencia que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se realiza un análisis multitemporal de la fuente hídrica en inmediaciones del área de interés con base a imágenes satelitales de los años 1987, 1995, 2009 y 2016, lo que denota que el usuario no tuvo en cuenta los cambios morfo-dinámicos de la fuente hídrica sufridos desde el año 2016 hasta el año 2019, y evidenciados en las fotografías aéreas allegadas dentro del radicado YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019 para la definición de dicha área.

De otra parte, se encuentra que la solicitud de Licencia Ambiental lleva inmersa la propuesta de dos ocupaciones de cauce para el proyecto denominado *"EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA- ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA POR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051"* la primera hace referencia a un permiso temporal para la realización de las actividades propias de la extracción de materiales en el polígono, para la adecuación de la vía temporal en terraplén mediante la instalación de tubería y para la construcción de un dique perimetral sobre el lecho de la fuente hídrica; y la segunda ocupación hace referencia a la construcción una estructura que permita el paso vehicular a través del Caño Quienquita sin generar contaminación sobre el recurso hídrico.

En este sentido, el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, refiere que la primera ocupación de cauce propuesta, la cual conlleva la adecuación de la vía temporal en terraplén y la construcción del dique perimetral podría generar graves afectaciones sobre la fuente hídrica, toda vez que su implementación obstruiría el curso natural de esta, aumentando abruptamente el caudal sobre el canal principal, y en consecuencia acrecentando el riesgo de que se intensifiquen los fenómenos de socavación lateral.

Ahora bien, respecto al área propuesta para la extracción de materiales de construcción, se encuentra que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. requirió únicamente la zona señalada en la ilustración No. 6 del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, zona en la que de acuerdo a lo evidenciado en las fotografías aéreas allegadas mediante radicado No. YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019, y en lo descrito en el

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

Capítulo 4.1 Caracterización abiótica, presenta **SENSIBILIDAD ALTA A FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN.**

Así las cosas, en virtud de los principios de prevención y desarrollo sostenible y teniendo en cuenta la protección al ambiente y de los recursos naturales, se encuentra que las actividades planteadas en el proyecto minero (Extracción de material, construcción de obras sobre el cauce de la fuente hídrica) obstruirían el curso natural del flujo hídrico sobre los diferentes canales de la fuente e iniciarían procesos de socavación lateral sobre las márgenes ribereñas de la fuente, yendo en contravía de la centralización del cauce.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, acogiendo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 y las razones de hecho y de derecho señaladas, encuentra que la extracción de material en el área propuesta, y la construcción de las obras planteadas en la primera ocupación de cauce (adecuación de la vía temporal en terraplén y la construcción del dique perimetral) generaría un redireccionamiento del flujo hídrico, alterando la sinuosidad del rio, además que contribuiría a aumentar el riesgo de socavación lateral en la fuente hídrica e inundaciones en los terrenos circundantes.

Finalmente, es de resaltar que el deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta con la cual el Estado ejerce sus facultades a través de las autoridades ambientales, para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determinen sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose facultado, en consecuencia, para restringir dicha actividad.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, correspondiente al proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO-08051 ANM, para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio - Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.26.1.19–004.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, reposa en el expediente No. 500.26.1.19–004, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

Expediente No. 500.26.1.19-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 0769 *Fecha.* 21 JUN 2023

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en la Avenida calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo regiado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 10-04-2023